

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S en audiencia pública vía telemática, para resolver los autos del Toca Penal **183/2021-8-OP**, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por el Agente del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en Materia Penal, en la causa penal **JO/24/2021**, que se instruyó contra del liberto *********, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, en perjuicio de la víctima *********; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha **once de junio de dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario dictó sentencia absolutoria, bajo los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. *No quedó debidamente acreditado el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el ordinal 146, párrafo tercero, fracción I, del Código Punitivo Local, que se dijo cometido en agravio del masculino mayor de edad de iniciales ********* por el cual acusó la Fiscalía *********.*

SEGUNDO. **********, de generales reseñados en esta sentencia, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL ANTISOCIAL DE EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, cometido en detrimento de quien se señala*

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*como pasivo del ilícito, persona del sexo masculino de iniciales *****., por el cual lo acusó el órgano acusador, por lo que se ratifica la libertad del acusado de mérito declarada mediante fallo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.*

TERCERO. *Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", de esta ciudad de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos; así como a la Coordinadora General de Reinserción Social del Estado y a la Fiscalía General del Estado para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.*

CUARTO. *Se informa a las partes, que de conformidad con el artículo 468 fracción II y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de ésta."*

2. Determinación apelada por el Agente del Ministerio Público, quien expresó los agravios correspondientes.

3. A la audiencia llevada a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes técnicas que comparecieron, individualizaron e identificaron plenamente son: la Agente del Ministerio Público, Licenciada *****., El Asesor jurídico Oficial, *****., la Defensa Particular, Licenciado *****., **no así el liberto *****., haciéndose constar que las partes técnicas se identificaron con sus respectivas cédulas**

profesionales.

4. No obstante que la parte recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, se le preguntó si deseaba formular en la audiencia alguna aclaración, manifestando únicamente que se revocara la resolución recurrida, así mismo el asesor jurídico oficial se adhirió, el defensor no manifestó nada; tampoco alguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

5. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente **recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I;

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II. Legislación procesal aplicable.

Atendiendo que los hechos base de la acusación acontecieron el doce de febrero de dos mil veinte, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación al Agente del Ministerio Público de la sentencia definitiva absolutoria de fecha **once de junio de dos mil veintiuno** se realizó en la propia audiencia verificada en la misma fecha; por lo que los **diez días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la parte interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr a partir del día **lunes catorce de junio de**

dos mil veintiuno y feneció el día **viernes veinticinco del aludido mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día veintitrés del referido mes y año, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto ***oportunamente*** por el recurrente.

El recurso de apelación es ***idóneo***, en virtud de que es el medio impugnativo para combatir la sentencia definitiva dictada en juicio oral; en términos de lo dispuesto por el ordinal 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, tanto la agente del Ministerio como parte en el proceso se encuentra ***legitimada*** para recurrir la sentencia absolutoria; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de la Sociedad.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, es el medio de impugnación ***idóneo*** para combatirla, que se presentó de manera ***oportuna*** y, que la Agente del Ministerio Público se encuentra ***legitimado*** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

importantes del presente asunto.

1. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la Juez de Control, Licenciada ***** dictó **auto de apertura a juicio oral**, en el que precisó que el acusado ***** , se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el **quince de febrero de dos mil veinte**.

2. En fechas dieciocho, veinticuatro, veintiocho, treinta y uno y treinta y uno de mayo y dos de junio, de dos mil veintiuno, se desahogaron las audiencias de debate de juicio oral.

3. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno se dictó la sentencia materia de esta Alzada.

V. Fondo de la resolución recurrida.

Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio Oral, dictó sentencia absolutoria en favor de ***** , por la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146 párrafo tercero fracción I, del Código Penal, cometido en perjuicio de la víctima *****.; al considerar prueba insuficiente como lo es el dato aislado del testimonio singular de la víctima, sin que se advierte apoyado por algún otra prueba como el numerario; por ende el beneficio económico para sostener la existencia del ilícito que

se trata.

Que el dicho de la víctima no se encuentra robustecido con el dicho de elementos policiacos aprehensores ***** y *****, y el informe homologado no se encuentra debidamente requisitado, amén de que el segundo policía ni siquiera firmó el documento.

Aunado a que la víctima no presentó daño moral ni psicológico sólo una alteración emocional.

Que carece de relevancia lo narrado por el perito *****, como la del policía de investigación criminal *****, quienes hablaron acerca del teléfono celular asegurado al acusado, lo que no guarda relación con el hecho.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios expresados por la **Fiscalía**, substancialmente se desprende lo siguiente:

1. Alega violación grave al proceso, en virtud de que el nueve de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal de enjuiciamiento no abrió audiencia para explicar aquélla, bajo el argumento que se trata de sentencia absolutoria; infringiendo los derechos de la víctima, quien se encontraba representada en juicio. Invoca el criterio judicial que

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dice: ***“SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE CORTE ACUSATORIO. SI AL REVISAR LA QUE FUE MATERIA DE ESTUDIO POR LA SALA DE CASACIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE NO SE EMITIÓ ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, SINO SOLO POR ESCRITO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA”.***

2. Se duele de la valoración del testimonio de la víctima, del testimonio de la experta en psicología y de los agentes aprehensores.

3. Se duele de falta de fundamentación y motivación y valoración de la prueba.

VII. Fijación de la Litis. Acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por parte de la Fiscalía; lo anterior, en razón de que, existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas; excepto cuando se trate de actos violatorios a derechos fundamentales.

A efecto de descartar violación al debido proceso, se procede a su examen.

VIII. Formalidades esenciales del

procedimiento. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, esta **Sala** no aprecia se hayan infringido derechos fundamentales de las partes, como lo son las reglas esenciales que rigen el procedimiento; como enseguida se analizará:

Del examen del disco óptico y de las constancias procesales remitidas a esta Alzada, se desprende que, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la Juez de Control, Licenciada *********, dictó **auto de apertura a juicio oral** en la causa penal número JC/215/2020, en el que precisó la acusación contra de *********, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146 párrafo tercero fracción I, del Código Penal, cometido en perjuicio de la víctima *********. Clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del aludido acusado como autor material, las penas de prisión, multa, apercibimiento, amonestación, suspensión de derechos políticos y pago de reparación del daño.

Etapa procesal en la que el Agente del Ministerio Público y la Asesor Jurídico ofrecieron diversos medios de prueba, no así la Defensa Particular del acusado. Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, así como tampoco se promovieron

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

excepciones de previo y especial pronunciamiento. También se precisó que las partes **no** celebraron los acuerdos probatorios.

Asimismo, se precisaron las pruebas admitidas a la Fiscalía como a la Asesor Jurídica Oficial para desahogarse en audiencia de debate de juicio oral; así como las admitidas a la Fiscalía, para verificar en la fase de individualización de sanciones y reparación del daño; señalando que la Defensa Particular tampoco ofreció prueba para dichas fases. Finalmente, el Juez de Control precisó que el acusado de mérito, se encontraba sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva** desde el *****.

Por otro lado, del análisis de las constancias que en copia certificada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Alzada, que contienen las audiencias de debate de juicio oral, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el ***auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio***, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales de algunas de las partes, ni que, de los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral de fechas **dieciocho, veinticuatro, veintiocho, treinta y uno y treinta y uno de mayo y dos de junio, de dos mil veintiuno**, se desahogaron las audiencias de debate de juicio oral, este Tribunal Alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor del entonces acusado *********.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto de los cuales tanto el Ministerio Público como la Defensa Particular formularon respectivamente, alegatos de apertura.

En el caso, la Defensa Particular del acusado *********, dijo:

“Honorable miembros de este Tribunal, la Representación Social en uso de la voz, hace mención e hizo mención que va acreditar más allá de toda duda razonable el delito los hechos materia de la acusación; pero Honorable Tribunal, Honorable Presidente, Usted acaba de dar lectura a los hechos de la presente acusación, los hechos que van a ser parte de esta juicio; de estos hechos, de la sola lectura de estos hechos se desprende que no son típicos de la figura delictiva que acaba de hacer mención la Representación

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*Social, es más, en el auto de apertura a juicio oral, en este auto de apertura a juicio oral se desprende una serie de pruebas que ofertó la Agente del Ministerio Público, entre ellas a cargo de la víctima *****., y si Ustedes se podrán percatar, la víctima directa denominada *****. por la Representación Social, es la única persona que viene a declarar en relación a los hechos materia de la acusación; desde luego Ustedes no tienen desglosado el contenido íntegro de cada uno de los testimonios asienta el auto de apertura a juicio oral; pero con bastante certeza puedo yo adelantarles es la única persona que va a declarar en relación a estos hechos cuando el relato de hechos de relato fáctico. Del auto de apertura a juicio oral se desprende que hubo más de ***** personas en el supuesto hecho de las supuestas extorsión; entonces se reduce, se va a reducir a este juicio a una víctima; al dicho de una víctima que bien pudo haber sido corroborado a través de otros medios de prueba ese dicho y que no fue así; además de ello, se va a evidenciar una serie de incongruencias, inconsistencias y contradicciones entre los propios atestes, los peritos que vienen a desfilar en el presente juicio derivado de estas incongruencias, inconsistencias y contradicciones es que al final se hará la solicitud correspondiente de absolución en favor de mi representado por ser así procedente conforme a derecho”.*

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que las Jueces de Primera Instancia, quienes respetando fielmente los **principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediación**, tuvieron la posibilidad de percibir

Toca Penal: 183/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/024/2021
 Delito: Extorsión agravada
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral. Por parte de la Fiscalía: 1. La testimonial del pasivo *****. 2. Testimonial a cargo de los agentes policíacos aprehensores ***** y ***** 3. Testimonial experta en materia de psicología de ***** 5. Testimonial experta en materia de contabilidad de ***** 6. Testimonial de los agentes de investigación criminal ***** y ***** . 7. Testimonio experto en materia de informática de *****

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del **Tribunal Primario** para resolver que en la especie **no** se acreditó el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por los artículos 146 párrafo tercero, fracción I, del Código Penal, por lo que se resolvió que el acusado ***** no es penalmente responsables y lo absolvió de los cargos.

Que en el caso, se respetaron las formalidades del procedimiento, ya que esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son:

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

I.- La notificación del inicio del procedimiento;

II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.

III.- La oportunidad de alegar; y,

IV.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se dictó **auto de apertura a juicio oral**, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, siendo que en el caso, la Defensa Particular del acusado no ofreció medio probatorio alguno para verificarse en audiencia de debate de juicio oral; pero tuvo oportunidad de contrainterrogar y alegar respecto de las pruebas de la Fiscalía.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los ***principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación***, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy sentenciado, bases que se desarrollaron bajo la oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los Jueces que

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

integraron el Tribunal de enjuiciamiento, escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la acusación y, en su caso, la Defensa Particular pudo contradecirlas.

Asimismo, se advierte que las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una llevara a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos con los que el **Tribunal Primario** tuvo por **no** acreditado el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146 párrafo tercero, fracción I, del Código Penal.

De igual modo, se considera que en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, el acusado ***** contó con la presencia y asesoría de la Defensa Particular a cargo de los Licenciados ***** y *****; y estos se identificaron plenamente con sus respectivas Cédulas Profesionales, tal como consta en los autos de la Carpeta de Apelación; lo anterior, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluida las etapas de debate, el Tribunal de Primera Instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

apelación que ahora se resuelve.

IX. Resulta infundado el agravio primero, en cuanto a que se violó el proceso, en virtud de que el Tribunal de enjuiciamiento no abrió audiencia para explicar la sentencia absolutoria; lo anterior, por lo siguiente:

De una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que puede ser objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el **Tribunal de Enjuiciamiento**, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "sentencia" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal.

Si bien es cierto, la resolución es la emisión de la resolución de forma oral resuelve la controversia sometida a su conocimiento, la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas, por sí mismas ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino hasta su incorporación a la resolución escrita, por lo que en estricto sentido sólo aportan información que es parte de esta última. Tal conclusión se robustece si se considera que el tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo,

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

únicamente se encuentra obligado a dar una relación "sucinta", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio. Dicha situación no se presenta tratándose de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente.

En ese sentido, el término de diez días que la ley concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede empezar a computarse cuando éstas ya tienen conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones que rigen el acto decisorio, lo cual únicamente sucede con la resolución escrita que, por disposición legal, produce sus efectos en la

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia.

Orientan el presente criterio, la Tesis I.8o.P.34 P (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, con registro digital 2021933, Décima Época, Materia Penal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6242, bajo el rubro “**SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.**”

En este orden de ideas, si bien es cierto que el **Tribunal Primario** no abrió audiencia para explicar la sentencia absolutoria; también es verdad, que como se señaló con antelación, la sentencia es la que se dicta por escrito, de la cual se impuso el **recurrente** y, que las partes tuvieron oportunidad de imponerse y de recurrir.

X. Existencia del hecho que la ley califica como delito. En principio es menester puntualizar que los hechos por los que el Fiscal formuló acusación, son:

*“... qué el día ***** siendo aproximadamente las 15:50 horas uno de las víctimas de iniciales ***** se*

Toca Penal: 183/2021-8-OP
 Causa Penal: JO/024/2021
 Delito: Extorsión agravada
 Recurso: Apelación
 Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*encontraba en la base de la ***** de Cuernavaca Morelos ubicada ***** como referencia a un lado ***** en compañía de otros operadores igualmente de la ***** momento en el que llega el acusado ***** a bordo de una ***** de color ***** portando un ***** y una ***** en el pecho, de color ***** y del interior de esta saca un ***** apuntando a una de las víctimas de iniciales ***** como los operadores de la ruta exigiendo el señor ***** es la cantidad de \$***** por cobro de piso y que serían de manera quincenal lo que tenían que pasear pagar y proporcional de los nombres de alguno de los dueños y directivos de ***** exigiendo además en ese momento tanto a la víctima como los demás operadores le entregarán que tenían en este momento y es que la dicta de iniciales ***** hace la entrega de \$ ***** a cambio de que no les causa daño a su página posteriormente se sube a la ***** y emprende la huida perdiendo el control de la ***** avienta la ***** color ***** que tenía cruzada en el pecho y m más adelante sobre camino elegido ***** como referencia la altura del autolavado con razón social ***** es que el acusado ***** de ***** y acá el lesionado toda vez que por el señalamiento que hace en su contra una de las víctimas de iniciales ***** asegurado el acusado ***** por elementos aprehensores a las ***** horas encontrándose en su poder numerario que corresponde a una de las víctimas que le hizo entrega por la cantidad de \$***** por concepto de piso”.*

Hechos por los que la Fiscal concretó la acusación por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

146 párrafo tercero, fracción I, del Código Penal, que establece:

Hipotético punitivo, cuyos elementos son:

“ARTÍCULO 146. *Al que por cualquier medio ilícito ejerza **coacción** sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. Para efectos de este artículo también se considerará **coacción moral** cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir. **La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:***

I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso”.

Hipotético punitivo, cuyos elementos son:

a) Que el sujeto activo por cualquier medio ejerza coacción sobre la víctima.

b) Con el objeto de que la víctima haga o deje de hacer algo

Del estudio de las pruebas incorporadas en juicio oral, esta Sala aprecia correctas las consideraciones torales en que descansa la resolución recurrida; como enseguida

se analizará:

Respecto al **primer elemento** del ilícito en estudio, consistente en: ***“que el sujeto activo por cualquier medio ejerza coacción sobre la víctima”***, se cuenta con el relatado de la víctima *****., el que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, la cual se aprecia eficaz para establecer que el doce de febrero de dos mil veinte, entre las once o doce del día, en la terminal o base de *****., sito en el *****., llegó un ***** abordo de una ***** color *****., que portaba un ***** y debajo del ***** un *****., vestía sólo un chaleco *****., quien con ***palabras amenazadoras*** le dijo que tenían que entregar por derecho de piso \$***** (***** m.n.) por unidad, que había entre diez o doce *****.; ante ello, el de la voz dio el dinero como algunos otros compañeros; ***que para el declarante la intimidación fue la incertidumbre de si el sujeto traía o no un arma en la mariconera negra que llevaba consigo.***

En el caso, es claro que el activo ejerció coacción contra la víctima ***** mediante palabras amenazadoras; aunado a la incertidumbre de si aquél llevaba o no un arma de fuego en la mariconera, lo que generó un estado de zozobra en la aludida víctima.

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Testimonio singular que como bien lo advirtió el **Tribunal Primario**, no se encuentra apoyado por alguna otra prueba que la corrobore o robustezca en sus circunstancias particulares; por lo que tiene valor indiciario.

Orientan dicho criterio, la Tesis XXI.2o.13 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, bajo el registro digital 190062, Novena Época, Materia Penal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1825, cuya sinopsis reza:

“TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio.”

Lo anterior es así, pues como acertadamente lo señaló el **Tribunal Natural**, no se incorporó la evidencia material como lo es la mariconera y/o el dinero que refiere la víctima.

Los agravios, por otro lado, son insuficientes, pues si bien el **inconforme** se duele de la valoración que el Tribunal de enjuiciamiento

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

hace del informe homologado rendido por los elementos policíacos aprehensores ***** y *****; sin embargo, no combate de forma alguna las consideraciones torales consistentes en que dicho informe no se encuentra debidamente requisitado y, que el segundo policía nombrado ni siquiera firmó dicho informe; en otras palabras, a dichos elementos policíacos no les constan los hechos delictivos por no haberlos presenciado de manera personal y directa, sino el hecho de la detención.

Por otro lado, es insuficiente los agravios, en virtud de que el **recurrente** no combate de forma alguna la consideración toral relativa a que la víctima no presentó daño moral ni psicológico sólo una alteración emocional.

Aunque aquí, cabe puntualizar que se debe distinguir entre el requisito *sine qua non* de la categoría del delito, relativo al *peligro o afectación del bien jurídico tutelado por la norma penal* y, que alude el numeral 3, del Código Penal, que dice:

“Para que la acción o la omisión sean consideradas delictuosas se requiere que lesionen o pongan en peligro, injustamente, un bien jurídico tutelado por la ley penal”.

Con el medio comisivo de la conducta típica, esto es, se ejerza coacción sobre la víctima, que no necesariamente causa una afectación

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

psicológica; pero capaz de generar un estado de zozobra en la aludida víctima que vence su voluntad al grado de que éste entregue lo exigido por el activo.

Asimismo, son insuficientes los agravios, en virtud de que el **apelante** tampoco combate la valoración del testimonio experto de *********, como del policía de investigación criminal *********, quienes hablaron acerca del teléfono celular asegurado al acusado; lo que no guarda relación con el hecho.

Bajo las relatadas consideraciones, al resultar infundados e insuficientes los agravios; es que subsistan las consideraciones torales en las que descansa la resolución alzada; por tanto, sea procedente confirmar la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese la presente

Toca Penal: 183/2021-8-OP
Causa Penal: JO/024/2021
Delito: Extorsión agravada
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resolución al Tribunal Primario; así como al Secretario de Reinserción y a la “Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos”, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: El Agente del Ministerio Público, el Asesor jurídico Oficial, la Defensa Particular y por su conducto el liberto. Ordenándose notificar personalmente a la víctima

CUARTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA, FRANCISCO HURTADO DELGADO**, quien fue adscrito por sesión de pleno extraordinario de fecha once de febrero de dos mil veintidós para cubrir la Ponencia 4, -Integrantes y, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala, ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia.